

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos 1
 - ★ Reglamento (CEE) n° 3951/92 del Consejo, de 29 de diciembre de 1992, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán 6
 - ★ Reglamento (CEE) n° 3952/92 del Consejo, de 30 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 594/91 de 4 de marzo de 1991 en lo relativo a la aceleración del ritmo de eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono 41
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/606/CEE:

- ★ Decisión del Consejo, de 30 de diciembre de 1992, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh sobre el comercio de productos textiles 44
- Acuerdo en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh sobre el comercio de productos textiles 45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3950/92 DEL CONSEJO

de 28 de diciembre de 1992

por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽³⁾, estableció un régimen de tasa suplementaria en ese sector aplicable a partir del 2 de abril de 1984; que el régimen, establecido para nueve años y que terminará el 31 de marzo de 1993, tiene como objetivo reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de leche y productos lácteos, así como los consiguientes excedentes estructurales; que este régimen sigue siendo necesario para lograr un mayor equilibrio del mercado; que, por lo tanto, es conveniente continuar aplicándolo durante otros siete períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 1993;

Considerando que, tanto para aprovechar la experiencia adquirida en la materia como para simplificar y clarificar el régimen con vistas a garantizar la seguridad jurídica de los productores y otros agentes económicos implicados, conviene establecer, mediante un reglamento autónomo, las normas de base del régimen prorrogado, reduciendo su extensión y diversidad, así como derogar por una parte, el Reglamento (CEE) n° 2074/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽⁴⁾, adoptado con carácter cautelar por el Consejo y, por otra, el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁵⁾, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho Reglamento;

Considerando que debe mantenerse el método aprobado en 1984 consistente en aplicar una tasa a las cantidades de leche recogidas o vendidas directamente cuando sobrepasan un determinado umbral de garantía; que ese umbral viene representado por unas cantidades globales garantizadas para las entregas y las ventas directas que se fijan para cada Estado miembro y que no pueden ser superadas por la suma de las cantidades individuales atribuidas; que las cantidades se fijan para los próximos siete períodos a partir del 1 de abril de 1993 y tienen en cuenta los distintos elementos del régimen anterior;

Considerando, en particular, que desde el principio se creó una reserva comunitaria en consideración a la situación difícil en que podrían encontrarse determinados Estados miembros tras la instauración de un régimen de contención de la producción lechera; que esa reserva se ha aumentado en varias ocasiones para hacer frente a necesidades específicas de algunos Estados miembros y de ciertos productores; que es oportuno asumir definitivamente las consecuencias de ese régimen e integrar en las cantidades globales garantizadas las diferentes partes de la reserva comunitaria, desde ahora suprimida;

Considerando que el Consejo ha decidido, en el marco de la reforma de la política agrícola común, adoptar una decisión definitiva acerca del nivel de las cantidades globales a aplicar durante el primero de los dos períodos de doce meses, a la vista, especialmente, de un informe sobre la situación del mercado que será presentado por la Comisión antes de cada uno de dichos períodos;

Considerando que el rebasamiento de una u otra de las cantidades globales garantizadas por el Estado miembro supone el pago de la tasa por parte de los productores que hayan contribuido al rebasamiento; que la tasa debe fijarse para las entregas y para las ventas directas en 115% del precio indicativo de la leche; que efectivamente, deja de estar justificada una diferencia de tipos una vez que se ha puesto a los productores en una situación comparable en cuanto al cálculo de la tasa;

Considerando que, para mantener una forma bastante ágil para la gestión del régimen, conviene disponer la distribución de los rebasamientos entre el conjunto de las cantidades de referencia individuales de la misma naturaleza dentro del territorio del Estado miembro; que, por lo que se refiere a las entregas, que representan prácticamente la totalidad de las cantidades comercializadas, la necesidad de garantizar la plena eficacia de la tasa en el conjunto de

⁽¹⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992, p. 101.

⁽³⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 69.

⁽⁵⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 817/92 (DO n° L 86 de 1. 4. 1992, p. 85).

la Comunidad justifica el principio del mantenimiento de la posibilidad de que los Estados miembros opten entre dos modos de distribución de los rebasamientos de las cantidades de referencia individuales, habida cuenta de la diversidad de las estructuras de producción y de recogida de la leche; que, a este respecto, conviene autorizar a los Estados miembros a que no reasignen las cantidades de referencia no utilizadas al final de un período, a nivel nacional o entre compradores, y a que dediquen el importe percibido que supere la tasa debida a la financiación de programas nacionales de reestructuración; y/o a restituirla a los productores de determinadas categorías o que se encuentren en una situación excepcional;

Considerando que, para evitar que se produzcan como en el pasado importantes retrasos en el cobro y en el pago de la tasa, incompatibles con el objetivo del régimen, conviene establecer que el comprador, que es el que parece estar en mejores condiciones para efectuar las operaciones necesarias, sea quien asuma el pago de la tasa, dándole los medios necesarios para garantizarle su cobro frente a los productores que son los deudores de la misma;

Considerando que conviene definir la cantidad de referencia individual como la cantidad disponible, independientemente de las cantidades que hayan podido ser objeto de cesión temporal, a 31 de marzo de 1993, fecha en que concluyen los nueve primeros períodos de aplicación del régimen de la tasa y precisar los principios o las disposiciones en virtud de los cuales dicha cantidad se deberá o se podrá reducir o aumentar dentro del régimen prorrogado;

Considerando así que, conforme a las normas de determinación de las cantidades de referencia individuales, conviene tener en cuenta a los productores que han recibido provisionalmente una cantidad específica en el marco del régimen anterior;

Considerando que se admitió que la aplicación del régimen de control de la producción de leche no debía perjudicar la reestructuración de las explotaciones agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, debido a las dificultades que han surgido, resulta necesario prorrogar, por un período adicional, las adaptaciones aportadas al régimen para dicho territorio, al tiempo que se garantiza que este territorio será el único beneficiario de las mismas;

Considerando que conviene adaptar las cantidades de referencia para entregas y ventas directas a las realidades económicas y que, por consiguiente, es oportuno otorgar al productor el derecho de obtener el aumento o el establecimiento de una cantidad de referencia, con una baja o una supresión correlativa de la otra, siempre que la petición se justifique debidamente en razón de que el productor deba hacer frente a cambios en sus necesidades de comercialización;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que la aplicación del presente régimen supone la existencia de una reserva nacional destinada a recibir todas las cantidades que, por una u otra razón, no hayan sido asignadas individualmente o hayan dejado de serlo; que el Estado miembro se puede encontrar en la necesidad de disponer de cantidades de referencia para responder a

situaciones especiales, determinadas por criterios objetivos; que conviene, a tal fin, autorizarlo a alimentar la reserva nacional, en particular tras una reducción lineal del conjunto de las cantidades de referencia;

Considerando que las cesiones temporales de una parte de la cantidad de referencia individual, en los Estados miembros que las han autorizado, constituyeron una mejora del régimen; que conviene por lo tanto ampliar, en principio, el beneficio de la misma al conjunto de los productores; que la aplicación de este principio no debe, sin embargo, ser contraria a la continuación de las evoluciones y adaptaciones estructurales, ni desconocer las dificultades administrativas resultantes;

Considerando que, con motivo de la creación del régimen de la tasa suplementaria en 1984, se estableció el principio de que la cantidad de referencia correspondiente a una explotación se transfería al comprador, al arrendatario o al heredero en caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de la explotación; que sería inoportuno modificar esta opción inicial; que conviene, no obstante, disponer que se apliquen, en todos los casos de transferencia, las disposiciones nacionales necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes en caso de no existir acuerdo entre las mismas;

Considerando que, a fin de proseguir la reestructuración de la producción lechera y de mejorar las condiciones medioambientales, conviene ampliar determinadas excepciones al principio de la vinculación de la cantidad de referencia a la explotación y autorizar a los Estados miembros a que mantengan la posibilidad de aplicar programas nacionales de reestructuración y a que organicen una cierta movilidad de las cantidades de referencia dentro de un marco geográfico determinado y basándose en criterios objetivos;

Considerando que la tasa establecida por el presente Reglamento está destinada a regularizar y estabilizar el mercado de los productos lácteos; que, en consecuencia, es conveniente asignar el producto de la tasa a la financiación de los gastos del sector de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de abril de 1993 y durante siete nuevos períodos consecutivos de doce meses, se establece una tasa suplementaria con cargo a los productores de leche de vaca por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente para su consumo durante el período de doce meses en cuestión y que sobrepasen la cantidad que se determine.

La tasa se fija en el 115% del precio indicativo de la leche.

Artículo 2

1. Se adeudará la tasa por todas las cantidades de leche o de equivalentes de leche comercializadas durante el período de doce meses en cuestión que rebasen una u otra

de las cantidades contempladas en el artículo 3. Dicha tasa se distribuirá entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento.

Con arreglo a la decisión del Estado miembro, la contribución de los productores al pago de la tasa adeudada se determinará, se hayan reasignado o no las cantidades de referencia inutilizadas, ya sea por parte del comprador en función del rebasamiento que subsista después de haber repartido, proporcionalmente a las cantidades de referencia de las que dispone cada uno de dichos productores, las cantidades de referencia inutilizadas, ya sea a nivel nacional en función del rebasamiento de la cantidad de referencia de la que dispone cada uno de dichos productores.

2. En el caso de las entregas, el comprador responsable del pago de la tasa abonará al organismo competente del Estado miembro, antes de una fecha y según modalidades que se determinarán, el importe adeudado que retenga sobre el precio de la leche pagado a los productores deudores de la tasa y, en su defecto, que perciba por cualquier medio adecuado.

Cuando un comprador sustituya en todo o en parte a uno o más compradores, las cantidades de referencia individuales de que disponen los productores se tomarán en consideración para culminar el período de doce meses en curso, deduciéndose previamente las cantidades ya entregadas y teniendo en cuenta su contenido en materia grasa. Se aplicarán las mismas disposiciones en caso de que un productor pase de un comprador a otro.

Cuando las cantidades entregadas por un productor rebasen la cantidad de referencia de que dispone, el comprador estará autorizado a retener, en concepto de anticipo sobre la tasa adeudada, según las modalidades determinadas por el Estado miembro, el importe del precio de la leche sobre cualquier entrega de dicho productor que exceda de la cantidad de referencia de la que dispone.

3. En el caso de las ventas directas, el productor pagará la tasa adeudada al organismo competente del Estado miembro antes de una fecha y según modalidades que se determinarán.

4. Cuando la tasa sea adeudada y el importe percibido resulte superior, el Estado miembro podrá destinar la cantidad percibida en exceso a la financiación de las medidas a que se refiere el primer guión del artículo 8 y/o redistribuirla a los productores que entren en las categorías prioritarias establecidas por el Estado miembro basándose en criterios objetivos a determinar o que estén afectados por una situación excepcional que resulte de una disposición nacional sin relación alguna con este régimen.

Artículo 3

La suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no podrá rebasar las cantidades globales correspondientes a determinar para cada Estado miembro.

Cuando el Consejo decida adaptar las cantidades globales antes mencionadas a la situación del mercado, las adaptaciones se expresarán en forma de un porcentaje de las cantidades globales a respetar para el período precedente.

Artículo 4

1. La cantidad de referencia individual disponible de cada explotación será igual a la cantidad disponible a 31 de marzo de 1993, adaptada, en su caso, para cada uno de los períodos considerados, de forma que la suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no rebase la cantidad global correspondiente contemplada en el artículo 3, habida cuenta de las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 5.

2. La cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas. El incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de la que dispone el productor. Tales adaptaciones no deberán suponer para el Estado miembro de que se trate un incremento de la suma de las cantidades para las entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3.

En caso de modificaciones definitivas de las cantidades de Reglamento individuales, las cantidades contempladas en el artículo 3 se adaptarán en consecuencia según el procedimiento establecido en el artículo 11.

3. Cuando un productor que haya recibido provisionalmente una cantidad de referencia individual específica en virtud del último párrafo del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 857/84 pueda demostrar antes del 1 de julio de 1993, a satisfacción de la autoridad competente, que ha reanudado realmente las ventas directas o las entregas y que unas u otras han alcanzado en los últimos doce meses un nivel igual o superior al 80 % de la cantidad de referencia provisional, se le asignará definitivamente esa cantidad de referencia específica. En caso contrario, la cantidad de Reglamento asignada con carácter definitivo será igual a la cantidad efectivamente entregada o vendida directamente.

El nivel de las ventas directas o de las entregas efectivas se determinará teniendo en cuenta la evolución del ritmo de producción de la explotación del productor, las condiciones estacionales y cualquier circunstancia excepcional.

4. Por lo que respecta a las explotaciones situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y por el período del 1 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1994, se podrá atribuir provisionalmente la cantidad de referencia a condición de que no se modifique la cantidad así asignada durante dicho período.

Artículo 5

Dentro de las cantidades contempladas en el artículo 3, los Estados miembros podrán alimentar su reserva nacional cuando se haya efectuado una reducción lineal de todas las cantidades de referencia individuales, con objeto de conceder cantidades adicionales o específicas a determinados productores según criterios objetivos establecidos de acuerdo con la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, las cantidades de referencia de que dispongan los productores que no hayan comercializado leche ni otros productos lácteos durante un período de doce meses, se añadirán a la reserva nacional y podrán ser reasignadas de conformidad con el párrafo primero. En caso de que el productor reinicie la producción de leche o de otros productos lácteos en un plazo que habrá de determinar el Estado miembro, se le concederá una cantidad de referencia de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, a más tardar el 1 de abril siguiente a la fecha de su solicitud.

Artículo 6

1. Los Estados miembros autorizarán, antes de una fecha que deberán determinar y a más tardar el 31 de diciembre, para el período de doce meses de que se trate, cesiones temporales de la cantidad de referencia individual que no esté destinada a ser utilizada por el productor que dispone de ella. No obstante, las cantidades de referencia contempladas en el apartado 3 del artículo 4 no podrán ser objeto de cesiones temporales de ese tipo hasta el 31 de marzo de 1995.

Los Estados miembros podrán regular las operaciones de cesión en función de las categorías de productores o de las estructuras de producción de leche, limitarlas a nivel del comprador o en el interior de las regiones y determinar en qué medida el cedente podrá renovar las operaciones de cesión.

2. Cada Estado miembro podrá decidir la no aplicación del apartado 1 basándose en uno de los criterios siguientes:

- la necesidad de facilitar evoluciones y adaptaciones estructurales,
- necesidades administrativas imperiosas.

Artículo 7

1. En caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de una explotación, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella la cantidad de referencia disponible, con arreglo a modalidades que determinarán los Estados miembros teniendo en cuenta las superficies utilizadas para la producción de leche u otros criterios objetivos y, en su caso, la existencia de un acuerdo entre las partes. La parte de la cantidad de referencia que, en su caso, no sea transferida con la explotación se añadirá a la reserva nacional.

Las mismas disposiciones se aplicarán a los demás casos de transferencias que impliquen para los productores efectos jurídicos comparables.

No obstante:

- a) hasta el 30 de junio de 1994, la cantidad de referencia a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 se añadirá a la reserva nacional en caso de venta o de arrendamiento de la explotación;
- b) en caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas y/o por causa de utilidad pública o cuando la transferencia se efectúe con fines no agrícolas, los

Estados miembros dispondrán que se apliquen las disposiciones necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y, en particular, que el productor saliente pueda continuar la producción de leche siempre que tenga intención de hacerlo.

2. A falta de acuerdo entre las partes, en el caso de los arrendamientos rústicos que vayan a expirar sin posibilidad de reconducción en condiciones análogas, o en situaciones que produzcan efectos jurídicos comparables, las cantidades de referencia disponibles de las explotaciones afectadas serán transferidas en todo o en parte a los productores que vayan a explotarlas, con arreglo a las disposiciones adoptadas o por adoptar por parte de los Estados miembros, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.

Artículo 8

A fin de llevar a buen término la reestructuración de la producción de leche a los niveles nacional, regional o de las zonas de recogida, o de mejorar el medio ambiente, los Estados miembros podrán aplicar una o varias de las disposiciones siguientes, según las modalidades que ellos determinen teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes:

- conceder a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción de leche una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, y alimentar la reserva nacional con las cantidades de referencia liberadas de ese modo;
- determinar, basándose en criterios objetivos, las condiciones con arreglo a las cuales los productores podrán obtener previo pago y al comienzo de un período de doce meses, la reasignación por la autoridad competente o por el organismo que ésta designe, de cantidades de referencia que hayan sido definitivamente liberadas por otros productores al final del período de doce meses precedente contra el desembolso, en una o varias anualidades, de una indemnización igual al pago antes citado;
- establecer, en los casos de transferencia de tierras destinada a mejorar el medio ambiente, que la cantidad de referencia disponible de la explotación afectada se ponga a disposición del productor saliente, si éste desea continuar la producción lechera;
- determinar, con arreglo a criterios objetivos, las regiones y las zonas de recogida en el interior de las cuales se autorizan las transferencias de cantidades de referencia entre determinadas categorías de productores sin la correspondiente transferencia de tierras, al objeto de mejorar la estructura de la producción de leche;
- autorizar, previa petición del productor a la autoridad competente o al organismo que ésta designe, con el fin de mejorar la estructura de la producción lechera en la explotación, o de contribuir a hacer extensiva la producción, la transferencia de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras o viceversa.

No obstante, hasta el 30 de junio de 1994, los productores que dispongan de una cantidad de referencia tal como se define en el apartado 3 del artículo 4 no podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo, con excepción del tercer guión.

Artículo 9

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *leche*: el producto procedente del ordeño de una o varias vacas;
- b) *otros productos lácteos*: la nata, la manteca y los quesos, especialmente;
- c) *productor*: el agricultor, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de la Comunidad:
 - que venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor;
 - y/o que los entregue a un comprador;
- d) *explotación*: el conjunto de unidades de producción gestionadas por el productor y situadas en el territorio geográfico de la Comunidad;
- e) *comprador*: la empresa o agrupación que compre leche u otros productos lácteos al productor:
 - para tratarlos o transformarlos,
 - para cederlos a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos.

No obstante, se considerará también comprador la agrupación de compradores de una misma zona geográfica que efectúe por cuenta de sus miembros las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el pago de la tasa. A efectos de la aplicación de la presente disposición, Grecia se considerará como una sola zona geográfica y podrá asimilar un organismo público a la citada agrupación de compradores;

- f) *empresa tratante o transformadora de leche u otros productos lácteos*: la empresa o agrupación que realice

operaciones de recogida, envasado, almacenamiento y refrigeración y transformación de leche o que limite su actividad lechera a alguna de estas operaciones;

- g) *entrega*: toda entrega de leche u otros productos lácteos, tanto si el transporte lo lleva a cabo el productor como si lo efectúa el comprador, la empresa tratante o transformadora de los productos o un tercero;
- h) *leche o equivalentes de leche vendidos directamente al consumo*: la leche o los productos lácteos convertidos en equivalentes de leche, vendidos o cedidos gratuitamente sin la mediación de una empresa tratante o transformadora de leche u otros productos lácteos.

Artículo 10

Se considerará que la tasa forma parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas y se destinará a la financiación de los gastos del sector lácteo.

Artículo 11

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, y en particular las características de la leche, y entre ellas su materia grasa, consideradas representativas para establecer las cantidades de leche entregadas o compradas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽¹⁾.

Artículo 12

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 857/84 y n° 2074/92.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
J. GUMMER

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2071/92 (DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 64).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3951/92 DEL CONSEJO

de 29 de diciembre de 1992

relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4134/86 del Consejo, de 31 de diciembre de 1986, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán ⁽¹⁾, fija el régimen de importación en la Comunidad de los productos en cuestión hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que es conveniente mantener dicho régimen con posterioridad a la citada fecha y adaptarlo en el marco de la revisión de la política comercial global de la Comunidad en materia de productos textiles y la realización del mercado interior a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que con el fin de garantizar especialmente el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, el despacho de los productos en cuestión a libre circulación deberá estar supeditado a una autorización de importación, previa presentación de un documento de exportación expedido en Taiwán por un organismo que presente todas las garantías necesarias;

Considerando que es conveniente establecer los contingentes cuantitativos antes mencionados que no se imputen a los productos introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen de admisión temporal, y reexportados fuera de dicho territorio en el mismo estado o después de su transformación, ni tampoco los productos artesanales o del folklore tradicional, para los cuales ha de establecerse un régimen de certificación adecuado;

Considerando que, en relación con los productos textiles sujetos al régimen de importación que se aplique a Taiwán y para los cuales no se haya establecido ningún límite cuantitativo, es conveniente prever la posibilidad de introducir límites de este tipo cuando se cumplan determinadas condiciones;

Considerando que, para los casos en que se compruebe que se han importado en la Comunidad, eludiendo el presente Reglamento, productos originarios de Taiwán sometidos al mismo, es conveniente prever la posibilidad de deducir las cantidades correspondientes de los contingentes cuantitativos establecidos en virtud del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 386 de 22. 12. 1986, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 344/92 (DO nº L 42 de 18. 2. 1992, p. 1).

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de introducir contingentes cuantitativos específicos para los productos obtenidos en tráfico de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece que la Comunidad aprobará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior a lo largo de un período que termina el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior constituye un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de las mercancías, las personas, los servicios y los capitales estará garantizada;

Considerando que es preciso establecer un nuevo sistema de gestión de las restricciones cuantitativas basado en el principio de una política comercial común uniforme, de conformidad con las orientaciones establecidas por el Tribunal de Justicia y con vistas al establecimiento del mercado interior el 1 de enero de 1993;

Considerando que el procedimiento de gestión de los contingentes debe basarse en un sistema de licencias emitidas por los Estados miembros de acuerdo con los criterios cuantitativos establecidos a nivel comunitario;

Considerando que el procedimiento de gestión debe garantizar que todos los solicitantes tengan un acceso equitativo a los contingentes cuantitativos comunitarios;

Considerando que, no obstante, pueden resultar necesarias medidas de vigilancia de salvaguardia limitadas a una o más regiones de la Comunidad, más que medidas aplicables al conjunto de la Comunidad; que, sin embargo, estas medidas sólo deberían autorizarse excepcionalmente y siempre que no existan otras alternativas; que es necesario asegurar que se trate de medidas temporales y que causen los menores inconvenientes posibles en el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que las medidas del presente Reglamento son necesarias y adecuadas para completar la política comercial común y salvaguardar las medidas ya adoptadas por la Comunidad en el sector de los productos textiles y prendas de vestir;

Considerando que el régimen de importación actualmente en vigor expira el 31 de diciembre de 1992; que es necesario prever disposiciones transitorias para los productos embarcados antes del 1 de enero de 1993;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, la importación en la Comunidad de los productos de las categorías que figuran en el Anexo I se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

2. La clasificación se basa en la nomenclatura combinada (NC).

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el apartado 1 no será objeto de restricciones cuantitativas ni de medidas de efecto equivalente.

Artículo 2

1. Durante los años 1993, 1994 y 1995, la importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo II originarios de Taiwán se efectuará con sujeción a contingentes cuantitativos comunitarios establecidos en dicho Anexo.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la noción de producto originario, así como las modalidades de control del origen, serán las definidas por la normativa comunitaria en vigor sobre la materia.

3. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente artículo, el despacho a libre circulación dentro de la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1, estará supeditada a la presentación de una autorización de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros a petición del importador, previa presentación por dicho importador de un documento de exportación conforme al modelo que figura en el Anexo III, expedido por la Federación textil de Taiwán.

4. Las autoridades del Estado miembro de importación expedirán la autorización de importación de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4136/86⁽¹⁾, con las modificaciones y aplicaciones que puedan efectuarse posteriormente con el fin de tener en cuenta la realización del mercado interior.

Las importaciones autorizadas con arreglo al párrafo primero se imputarán a los contingentes fijados para el año durante el cual hayan sido embarcados los productos de Taiwán.

A efectos del presente Reglamento, se considerará que el embarque de las mercancías ha tenido lugar en la fecha de su carga en la avión, vehículo o barco, con vistas a su exportación.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad, con posterioridad al 1 de enero de 1993, de los productos contemplados en el presente Reglamento se supeditará a lo establecido en el régimen de importación que esté en vigor antes de la citada fecha, siempre que los productos hayan sido embarcados en Taiwán antes del 1 de enero de 1993.

6. Cuando, para los productos incluidos en el Anexo II, se considere que se requieren cantidades suplementarias en la Comunidad, podrá autorizarse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9 la importación de cantidades más elevadas que las indicadas en dicho Anexo,

7. La definición de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II y de las categorías de productos a las que se aplican dichos límites será objeto de adaptación, de acuerdo

con el procedimiento previsto en el artículo 9 cuando así se estime necesario para evitar que cualquier modificación posterior de la nomenclatura combinado o cualquier decisión que modifique la clasificación de dichos productos, implique una reducción de los citados límites cuantitativos.

Artículo 3

1. Las importaciones de productos textiles de las categorías a las que se aplique el presente Reglamento originarios de Taiwán y que no figuren en el Anexo II, podrán ser sometidas a límites cuantitativos en la Comunidad cuando el nivel de las mismas sobrepase el de las importaciones totales del mismo producto realizadas durante el año anterior en los porcentajes siguientes:

- para las categorías de productos del grupo I: el 0,4 %;
- para las categorías de productos del grupo II: el 2 %;
- para las categorías de productos del grupo III: el 6 %.

2. Los límites mencionados no podrán fijarse a un nivel anual inferior al 106 % del nivel alcanzado por las importaciones durante el año anterior a aquél en que éstas hayan sobrepasado el umbral resultante de la aplicación del apartado 1, ni inferior al que resulte de la aplicación del apartado 1, ni inferior al nivel de las importaciones en 1985 de la categoría de productos en cuestión originarios de Taiwán.

3. Cuando resulte que las condiciones previstas para la aprobación de límites cuantitativos se dan en una o varias regiones de la Comunidad, la Comisión, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de medidas de vigilancia o de límites cuantitativos a dicha o dichas regiones si considera que tales medidas resultan más adecuadas que medidas aplicables al conjunto de la Comunidad.

Estas medidas deberán tener carácter temporal y suponer la menor perturbación posible al funcionamiento del mercado interior.

4. La Comisión fijará los límites previstos en los apartados 1 y 2 de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

5. Las disposiciones relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos contemplados en el artículo 2 y, en particular, el artículo 2, el artículo 4, y los artículos 6 a 8 del presente Reglamento, serán aplicables a los límites cuantitativos establecidos en virtud del presente artículo, salvo que se adopten disposiciones distintas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9, la Comunidad podrá autorizar importaciones que excedan de los contingentes cuantitativos previstos en

(1) DO n° L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

el artículo 2, ya sea aplazando cantidades no utilizadas de los contingentes del año anterior, ya sea anticipando los contingentes del año siguiente, si bien el importe del aplazamiento de la anticipación no podrá rebasar el 7% y 5%, respectivamente, del contingente que deba aumentarse.

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9, la Comunidad podrá autorizar transferencias de cantidades no utilizadas de un contingente a otro, dentro de los límites siguientes:

- entre las categorías 2 y 3 del grupo I: el 4% del contingente al cual se efectúe la transferencia,
- entre las categorías 4 y 8 del grupo I: el 4% del contingente al cual se efectúe la transferencia,
- de las categorías de los grupos I, II y III a las categorías de los grupos II y III: el 5% del contingente al cual se efectúe la transferencia.

El cuadro de equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el párrafo primero figura en el Anexo I.

3. La aplicación conjunta de las disposiciones en materia de flexibilidad previstas en los apartados precedentes no podrá sobrepasar el 12% respecto a cada contingente considerado.

4. Cuando ocurran cambios repentinos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales de productos sometidos a los contingentes comunitarios, contemplados en el apartado 1 del artículo 2, que provoquen una concentración regional de importaciones directas en la Comunidad, la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9, buscará una solución a dichos problemas.

Artículo 5

1. Cuando la Comisión compruebe, tras las correspondientes investigaciones efectuadas con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad, que los productos originarios de Taiwán sometidos a los contingentes cuantitativos fijados en virtud del presente Reglamento han sido reexpedidos, desviados o importados de otra forma en la Comunidad eludiendo el presente Reglamento, y la elusión haya sido claramente probada, la Comisión deducirá de los contingentes cuantitativos establecidos en virtud del presente Reglamento un volumen equivalente de los productos de que se trate originarios de Taiwán, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 6

Para los productos incluidos en el Anexo II o sometidos a límites cuantitativos en virtud del artículo 3, podrán establecerse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9, contingentes específicos reservados a productos

que resulten de operaciones de perfeccionamiento pasivo económico que cumplan las condiciones del Reglamento (CEE) n° 636/82 ⁽¹⁾.

Artículo 7

No se imputarán a los contingentes contemplados en los artículos 2 y 3 los productos mencionados en el artículo 1 introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen de admisión temporal y reexportados fuera de dicho territorio en el mismo estado o después de su transformación.

Artículo 8

1. Los productos mencionados en el artículo 1 no se imputarán a los contingentes contemplados en los artículos 2 y 3, siempre que respondan a los criterios siguientes:

- a) tejidos que hayan sido tejidos en telares exclusivamente accionados con la mano o con el pie, de una variedad tradicionalmente fabricada por la artesanía familiar en Taiwán;
- b) prendas u otros artículos textiles de una variedad fabricada tradicionalmente por la artesanía familiar en Taiwán, obtenidos manualmente a partir de los tejidos antes descritos y cosidos íntegramente a mano sin ayuda de máquina;
- c) productos textiles del folklore tradicional hechos o manos, fabricados por la artesanía familiar en Taiwán.

2. Para la aplicación del apartado 1, los productos deberán ir acompañados, en la importación, de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo III y expedido por la Taiwán textile federation.

Artículo 9

En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado por su presidente, ya sea por iniciativa de éste o a instancia del representante de un Estado miembro.

El representante de la Comisión que presidirá el Comité someterá a la consideración de éste último un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que el presidente fije en función de la urgencia de la cuestión. Se pronunciará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. En la votación que se celebre en el Comité, se ponderarán los votos de los representantes de los Estados miembros del

⁽¹⁾ DO n° L 76 de 20. 3. 1982, p. 1.

modo que se define en el artículo anteriormente mencionado. El presidente no participará en la votación. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en caso de que no se emita éste, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un mes a partir de la presentación de la propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 10

El Comité podrá ser consultado sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

D. HURD

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1988	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 49 10			
	5209 49 90			
	5209 51 00			
	5209 52 00			
	5209 59 00			
	5210 11 10			
	5210 11 90			
	5210 12 00			
	5210 19 00			
	5210 21 10			
	5210 21 90			
	5210 22 00			
	5210 29 00			
	5210 31 10			
	5210 31 90			
	5210 32 00			
	5210 39 00			
	5210 41 00			
	5210 42 00			
	5210 49 00			
	5210 51 00			
	5210 52 00			
	5210 59 00			
	5211 11 00			
	5211 12 00			
	5211 19 00			
	5211 21 00			
	5211 22 00			
	5211 29 00			
	5211 31 00			
	5211 32 00			
	5211 39 00			
	5211 41 00			
	5211 42 00			
	5211 43 00			
	5211 49 11			
	5211 49 19			
	5211 49 90			
	5211 51 00			
	5211 52 00			
	5211 59 00			
	5212 11 10			
	5212 11 90			
	5212 12 10			
	5212 12 90			
	5212 13 10			
	5212 13 90			
	5212 14 10			
	5212 14 90			
	5212 15 10			
	5212 15 90			
	5212 21 10			
	5212 21 90			
	5212 22 10			
	5212 22 90			
	5212 23 10			
	5212 23 90			
	5212 24 10			
	5212 24 90			
	5212 25 10			
	5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) De los cuales: Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, « <i>T-shirts</i> », prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado (« <i>twinsel</i> »), chalecos y chaquetas, (distintos de los cortados y cosidos) «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) De las cuales: Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) De los cuales: Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales Partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74, 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) De los cuales: Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin borda, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trecillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamás y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) De los cuales: Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

ANEXO II

(La designación completa de las mercancías en el Anexo I)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
GRUPO I A				
2	toneladas	5 797	5 803	5 808
2a)	toneladas	395	397	399
3	toneladas	8 034	8 074	8 115
3a)	toneladas	620	626	633
GRUPO I B				
4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	10 246	10 380	10 515
5	1 000 piezas	20 427	20 549	20 673
6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 231	5 296	5 362
7	1 000 piezas	3 265	3 292	3 320
8	1 000 piezas	8 601	8 687	8 774
GRUPO II A				
20	toneladas	243	249	255
22	toneladas	7 919	8 078	8 239
23	toneladas	4 603	4 741	4 883
GRUPO II B				
12	1 000 pares	33 893	34 570	35 262
13	1 000 piezas	2 628	2 680	2 734
14	1 000 piezas	3 368	3 486	3 608
15	1 000 piezas	2 217	2 283	2 352
16	1 000 piezas	398	406	414
17	1 000 piezas	801	817	833
18	toneladas	1 704	1 746	1 790
21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 564	5 648	5 732
24	1 000 piezas	3 735	3 828	3 924
26	1 000 piezas	3 034	3 064	3 095
27	1 000 piezas	1 629	1 662	1 695
28 ⁽¹⁾	1 000 piezas	1 801	1 846	1 892
68	toneladas	555	578	601
73	1 000 piezas	1 556	1 579	1 603
77	toneladas	321	340	361
78	toneladas	4 044	4 165	4 290
83	toneladas	901	928	956
GRUPO III A				
33	toneladas	1 279	1 343	1 410
35	toneladas	6 124	6 368	6 623
37	toneladas	15 036	15 638	16 263
GRUPO III B				
10	1 000 pares	19 236	20 005	20 805
67	toneladas	1 142	1 204	1 271
74	toneladas	232	245	258
91	toneladas	1 082	1 136	1 192
97	toneladas	959	1 007	1 057
97a)	toneladas	452	474	498
110	toneladas	3 735	3 960	4 197

⁽¹⁾ Véase el apéndice.

Apéndice al Anexo II

Categoría	Países Terceros	Disposiciones
4	Taiwán	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos establecidos, se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por 3 prendas cuya talla comercial supere 130 cm, hasta un total del 4 % de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación relativa a dichos productos deberá presentar en la casilla 9 la mención «Se deberá aplicar el tipo de conversión comercial que no supere 130 cm».</p>
6	Taiwán	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos establecidos, se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por 3 prendas cuya talla comercial supere 130 cm, hasta un total del 5 % de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación relativa a dichos productos deberá presentar en la casilla 9 la mención «Se deberá aplicar el tipo de conversión que no supere 130 cm».</p>
21	Taiwán	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos establecidos, se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés) de una talla comercial máxima de 130 cm por 3 prendas cuya talla comercial supere 130 cm, hasta un total del 4 % de los límites cuantitativos.</p> <p>La licencia de exportación relativa a dichos productos deberá presentar en la casilla 9 la mención «Se deberá aplicar el tipo de conversión comercial que no supere 130 cm».</p>
28	Taiwán	<p>Además de límites cuantitativos indicados en el Anexo, se han establecido las cantidades específicas únicamente para la exportación de los pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de los códigos NC 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91, como sigue:</p> <p>1993: 166 toneladas 1994: 170 toneladas 1995: 174 toneladas</p>

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT CERTIFICATE (Textile products)	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB Value (²) Valeur fob (²)
	ORIGINAL FOR APPLYING IMPORT LICENCE ONLY	
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À, on - le	
Taiwan Textile Federation TTF Building 22, Ai Kuo East Road Taipei, Taiwan Telex: *23143 TTFROC Taipei Cable add.: "TTFROC" Taipei Tel.: 341-7251	(Signature)	(Stamp - Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(²) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

REGOLAMENTO (CEE) N° 3952/92 DEL CONSIGLIO

del 30 dicembre 1992

che modifica il regolamento (CEE) n. 594/91 per quanto riguarda l'accelerazione del ritmo di eliminazione di sostanze che riducono lo strato di ozono

IL CONSIGLIO DELLE COMUNITÀ EUROPEE,

visto il trattato che istituisce la Comunità economica europea, in particolare l'articolo 130 S,

vista la proposta della Commissione ⁽¹⁾,visto il parere del Parlamento europeo ⁽²⁾,visto il parere del Comitato economico e sociale ⁽³⁾,

considerando che secondo le conoscenze scientifiche più recenti continua a verificarsi una grave riduzione dello strato di ozono al di sopra del polo antartico; che la riduzione di tale strato al di sopra dell'emisfero settentrionale ha dimensioni maggiori di quanto sinora generalmente ammesso;

considerando che gli studi scientifici prevedono un ulteriore deterioramento dello strato di ozono nel ventunesimo secolo, a meno che la produzione ed il consumo dei clorofluorocarburi interamente halogenati, degli halon, del tetracloruro di carbonio e del 1.1.1-tricloroetano cessino nei più brevi termini;

considerando che è tecnicamente possibile, a parte talune utilizzazioni essenziali, eliminare progressivamente ogni consumo di halon entro la fine del 1993, di clorofluorocarburi interamente halogenati e di tetracloruro di carbonio entro la fine del 1994, nonché di 1.1.1-tricloroetano entro la fine del 1995;

considerando che l'emendamento del protocollo di Montreal adottato nella seconda riunione delle parti è entrato in vigore il 10 agosto 1992; che l'allegato D del protocollo adottato dalle parti nella terza riunione è entrato in vigore il 27 maggio 1992;

considerando che le parti del protocollo di Montreal hanno adottato nella quarta riunione svoltasi a Copenaghen, durante la quale la Comunità e gli Stati membri hanno svolto un ruolo fondamentale, misure aggiuntive per la protezione dello strato di ozono;

considerando che il regolamento (CEE) n. 594/91 ⁽⁴⁾ prevede controlli sulle sostanze che riducono lo strato di ozono;

considerando che è necessario prendere misure supplementari a livello comunitario per adempiere agli impegni della Comunità previsti dal protocollo per quanto riguarda gli adattamenti;

considerando che è opportuno, tenuto conto delle recenti conoscenze scientifiche e della disponibilità di tecnologie che consentano di sostituire le sostanze che riducono l'ozono, introdurre misure di controllo più rigorose di quelle previste dal regolamento (CEE) n. 594/91 e, in alcuni casi, più rigorose di quelle contenute nel protocollo modificato,

HA ADOTTATO IL PRESENTE REGOLAMENTO:

*Articolo 1***Controllo della produzione e del consumo di clorofluorocarburi 11, 12, 113, 114 e 115**

L'articolo 10, paragrafo 1, l'articolo 11, paragrafo 1 e l'allegato II del regolamento (CEE) n. 594/91 sono così modificati:

- 1) all'articolo 10, paragrafo 1, primo comma, secondo trattino sono soppresse le parole «e nei 12 mesi successivi»;
- 2) l'articolo 10, paragrafo 1, primo comma, terzo trattino è soppresso;
- 3) all'articolo 10, paragrafo 1, primo comma, quarto trattino «1996» è sostituito con «1994»;
- 4) l'articolo 10, paragrafo 1, primo comma, quinto trattino è soppresso;
- 5) all'articolo 10, paragrafo 1, primo comma, sesto trattino:
 - «30 giugno 1977» è sostituito con «31 dicembre 1994»;
 - è aggiunto il testo seguente:

«Tuttavia, dal 1° gennaio al 31 dicembre 1995 il livello calcolato della produzione di clorofluorocarburi degli Stati membri il cui livello calcolato di produzione di clorofluorocarburi nel 1986 sia stato inferiore a 15 000 tonnellate non deve superare il 15% del livello calcolato della loro produzione nel 1986 e la loro produzione di clorofluorocarburi cesserà dopo il 31 dicembre 1995.»;

⁽¹⁾ GU n. C 90 del 10. 4. 1992, pag. 16.

⁽²⁾ GU n. C 305 del 23. 11. 1992.

⁽³⁾ GU n. C 223 del 31. 8. 1992, pag. 62.

⁽⁴⁾ GU n. L 67 del 14. 3. 1991, pag. 1.

- 6) all'articolo 10, paragrafo 1, secondo comma «30 giugno 1997» è sostituito con «31 dicembre 1994»;
- 7) all'articolo 11, paragrafo 1, primo comma, trattini dal secondo al quinto e secondo comma si applicano le stesse modifiche dell'articolo 10, paragrafo 1, commi e trattini corrispondenti;
- 8) all'articolo 11, paragrafo 1, primo comma, sesto trattino «30 giugno 1997» è sostituito con «31 dicembre 1994»;
- 9) all'allegato II il livello calcolato dei limiti quantitativi per le importazioni di sostanze del gruppo I è fissato a 348 tonnellate per il 1994; le importazioni di queste sostanze cessano al più tardi il 31 dicembre 1994.

Articolo 2

Controllo della produzione e del consumo degli altri cloro-fluorocarburi interamente halogenati

L'articolo 10, paragrafo 2, l'articolo 11, paragrafo 2 e l'allegato II del regolamento (CEE) n. 594/91 sono così modificati:

- 1) all'articolo 10, paragrafo 2, primo comma, primo trattino le parole «in ciascun periodo successivo di dodici mesi» sono sostituite con le parole «nei dodici mesi successivi»;
- 2) l'articolo 10, paragrafo 2, primo comma, secondo trattino è soppresso;
- 3) all'articolo 10, paragrafo 2, primo comma, terzo trattino «1995» è sostituito con «1994»;
- 4) l'articolo 10, paragrafo 2, primo comma, quarto trattino è soppresso;
- 5) all'articolo 10, paragrafo 2, primo comma, quinto trattino «30 giugno 1997» è sostituito con «31 dicembre 1994»;
- 6) all'articolo 10, paragrafo 2, secondo comma «30 giugno 1997» è sostituito con «31 dicembre 1994»;
- 7) all'articolo 11, paragrafo 2, primo comma, trattini dal primo al quinto e secondo comma si applicano le stesse modifiche dell'articolo 10, paragrafo 2, commi e trattini corrispondenti;
- 8) all'allegato II il livello calcolato dei limiti quantitativi per le importazioni di sostanze del gruppo II è fissato al 15% del livello calcolato delle importazioni del 1989 per il 1994; le importazioni di queste sostanze cessano al più tardi il 31 dicembre 1994.

Articolo 3

Controllo della produzione e del consumo di halon

L'articolo 10, paragrafo 3, l'articolo 11, paragrafo 3 e l'allegato II del regolamento (CEE) n. 594/91 sono così modificati:

- 1) all'articolo 10, paragrafo 3, primo comma, primo trattino le parole «in ciascun periodo successivo di dodici mesi»;
- 2) l'articolo 10, paragrafo 3, primo comma, secondo trattino è soppresso;
- 3) all'articolo 10, paragrafo 3, primo comma, terzo trattino «1999» è sostituito con «1993»;
- 4) all'articolo 10, paragrafo 3, secondo comma «2000» è sostituito con «1994»;
- 5) all'articolo 11, paragrafo 3, primo comma, trattini dal primo al terzo e secondo comma si applicano le stesse modifiche dell'articolo 10, paragrafo 3, commi e trattini corrispondenti;
- 6) all'allegato II le importazioni di queste sostanze cessano il 31 dicembre 1993.

Articolo 4

Controllo della produzione e del consumo di tetracloruro di carbonio

L'articolo 10, paragrafo 4, l'articolo 11, paragrafo 4 e l'allegato II del regolamento (CEE) n. 594/91 sono così modificati:

- 1) all'articolo 10, paragrafo 4, primo comma, primo trattino le parole «in ciascun periodo successivo di dodici mesi» sono sostituite con le parole «nei successivi dodici mesi»;
- 2) all'articolo 10, paragrafo 4, primo comma, secondo trattino le parole «1995 e in ciascun periodo successivo di dodici mesi» sono sostituite con «1994»;
- 3) all'articolo 10, paragrafo 4, primo comma, terzo trattino «1997» è sostituito con «1994»;
- 4) all'articolo 10, paragrafo 4, secondo comma «1998» è sostituito con «1995»;
- 5) all'articolo 11, paragrafo 4, primo comma, trattini dal primo al terzo e secondo comma si applicano le stesse modifiche dell'articolo 10, paragrafo 4, commi e trattini corrispondenti;
- 6) all'allegato II il livello calcolato dei limiti quantitativi per le importazioni della sostanza del gruppo IV è fissato al 15% del livello calcolato delle importazioni del 1989 per il 1994; le importazioni di questa sostanza cessano al più tardi entro il 31 dicembre 1994.

Articolo 5

Controllo della produzione e del consumo di 1.1.1-tricloroetano

L'articolo 10, paragrafo 5, l'articolo 11, paragrafo 5, e l'allegato II del regolamento (CEE) n. 594/91 sono così modificati:

- 1) all'articolo 10, paragrafo 5, primo comma, primo trattino le parole «in ciascun periodo successivo di dodici mesi» sono sostituite con le parole «nei successivi dodici mesi»;
- 2) all'articolo 10, paragrafo 5, primo comma, secondo trattino le parole «1995 e in ciascun periodo successivo di dodici mesi» sono sostituite con le parole «1994 e nei successivi dodici mesi» e «70 %» con «50 %»;
- 3) l'articolo 10, paragrafo 5, primo comma, terzo trattino è soppresso;
- 4) all'articolo 10, paragrafo 5, primo comma, quarto trattino «2004» è sostituito con «1995»;
- 5) all'articolo 10, paragrafo 5, dopo il primo comma è inserito il comma seguente:
«La Commissione determina, secondo la procedura prevista all'articolo 12, le eventuali utilizzazioni essenziali di 1.1.1-tricloroetano che possono essere autorizzate nella Comunità dopo il 31 dicembre 1995 e al più tardi fino al 31 dicembre 2004 e stabilisce per ciascun produttore i quantitativi di 1.1.1-tricloroetano che possono produrre a tal fine. Questa produzione è autorizzata soltanto se non si dispone né di 1.1.1-tricloroetano riciclato, né di altre adeguate soluzioni di sostituzione.»;
- 6) all'articolo 11, paragrafo 5, primo comma, trattini dal primo al quarto si applicano le stesse modifiche dell'articolo 10, paragrafo 5, commi e trattini corrispondenti;
- 7) all'articolo 11, paragrafo 5 dopo il primo comma è inserito il comma seguente:
«La Commissione determina, secondo la procedura prevista all'articolo 12, gli eventuali quantitativi di 1.1.1-tricloroetano che ciascun produttore può commercializzare o utilizzare per proprio conto per utilizzazioni essenziali dopo il 31 dicembre 1995 e al più tardi fino al 31 dicembre 2004.»;
- 8) all'allegato II il livello calcolato dei limiti quantitativi per le importazioni della sostanza del gruppo V è fissato al 50 % del livello calcolato delle importazioni del 1989 per ciascuno degli anni 1994 e 1995; le importazioni di questa sostanza devono cessare al più tardi entro il 31 dicembre 1995.

Il presente regolamento è obbligatorio in tutti i suoi elementi e direttamente applicabile in ciascuno degli Stati membri.

Fatto a Bruxelles, addì 30 dicembre 1992.

Articolo 6

Importazione di sostanze controllate provenienti da paesi che non sono parti del protocollo

L'articolo 5, paragrafo 2 del regolamento (CEE) n. 594/91 è così modificato: «1° gennaio 1993» è sostituito con «10 agosto 1993».

Articolo 7

Esportazione di sostanze controllate in paesi che non sono parti del protocollo

Il testo dell'articolo 8 del regolamento (CEE) n. 594/91 è sostituito dal testo seguente:

«Articolo 8

Esportazione di sostanze controllate in paesi che non sono parti del protocollo

1. A decorrere dal 1° gennaio 1993 è vietata l'esportazione dalla Comunità di clorofluorocarburi o halon vergini, riciclati o usati in paesi che non sono parti del protocollo.

2. A decorrere dal 10 agosto 1993 è vietata l'esportazione dalla Comunità di altri clorofluorocarburi completamente halogenati, di tetracloruro di carbonio o di 1:1.1-tricloroetano vergini, riciclati o usati in paesi che non sono parti del protocollo.»

Articolo 8

Importazione di prodotti contenenti sostanze controllate provenienti da paesi che non sono parti del protocollo

L'articolo 6, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 594/91 è così modificato: «1° gennaio 1993» è sostituito con «27 maggio 1993».

Articolo 9

Entrata in vigore

Il presente regolamento entra in vigore il giorno successivo a quello della pubblicazione nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*.

Per il Consiglio

Il Presidente

D. HURD

II

(Atti per i quali la pubblicazione non è una condizione di applicabilità)

CONSIGLIO

DECISIONE DEL CONSIGLIO

del 30 dicembre 1992

relativa alla conclusione dell'accordo in forma di scambio di lettere che modifica l'accordo tra la Comunità economica europea e la Repubblica popolare del Bangladesh sul commercio dei tessuti

(92/606/CEE)

IL CONSIGLIO DELLE COMUNITÀ EUROPEE,

visto il trattato che istituisce la Comunità economica europea, in particolare l'articolo 113,

vista la proposta della Commissione,

considerando che, grazie alla collaborazione delle autorità del Bangladesh, la Commissione ha potuto raccogliere di recente elementi di prova riguardo alle diffuse frodi praticate nelle spedizioni dei prodotti delle categorie AMF 4, 6 e 8 apparentemente provenienti dal Bangladesh;

considerando che la Commissione ha negoziato, a nome della Comunità, un accordo in forma di scambio di lettere che modifica l'accordo tra la Comunità economica europea e la Repubblica popolare del Bangladesh sul commercio dei tessuti, al fine di controllare ed eliminare un'eventuale elusione delle disposizioni dell'accordo stesso;

considerando che è opportuno approvare detto accordo,

DECIDE:

Articolo 1

È approvato, a nome della Comunità, l'accordo in forma di scambio di lettere che modifica l'accordo tra la Comuni-

tà economica europea e la Repubblica popolare del Bangladesh sul commercio dei tessuti, come prorogato.

Il testo dell'accordo è accluso alla presente decisione.

Articolo 2

Il presidente del Consiglio è autorizzato a designare la persona abilitata a firmare l'accordo di cui al paragrafo 1 allo scopo di impegnare la Comunità.

Articolo 3

La presente decisione prende effetto il terzo giorno successivo alla pubblicazione nella *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*.

Fatto a Bruxelles, addì 30 dicembre 1992.

Per il Consiglio

Il Presidente

D. HURD

ACCORDO

in forma di scambio di lettere che modifica l'accordo tra la Comunità economica europea e la Repubblica popolare del Bangladesh sul commercio dei tessili

Siglato a Bruxelles il 9 ottobre 1992

Lettera n. 1

Signor,

1. Mi prego fare riferimento alle consultazioni svoltesi a Bruxelles il 21 e 22 maggio 1992 tra le nostre rispettive delegazioni per la modifica dell'accordo sul commercio dei tessili tra la Comunità economica europea e la Repubblica popolare del Bangladesh, in vigore dal 1° gennaio 1987, prorogato con lo scambio di lettere siglato il 12 dicembre 1991 e in vigore dal 1° gennaio 1992, al fine di risolvere i problemi dovuti all'elusione delle disposizioni nel commercio tra le parti.
2. In seguito alle suddette consultazioni, entrambe le parti hanno convenuto di introdurre, inizialmente per i prodotti delle categorie 4, 6 e 8, un sistema di duplice controllo basato su licenze di esportazione e di importazione, di cui al protocollo A, titoli III, IV, e V dell'accordo bilaterale, senza però limiti quantitativi. Le parti decidono inoltre che, in funzione dell'esperienza acquisita nell'applicare il sistema, la sua portata potrà essere modificata, di comune accordo, includendo prodotti di altre categorie o escludendo i prodotti per i quali il sistema non venga più ritenuto necessario.
3. Le parti decidono inoltre che le modifiche previste dal presente scambio di lettere entreranno in vigore il giorno successivo alla data in cui le parti si saranno notificate l'avvenuto espletamento delle procedure all'uopo necessarie. Esso rimarrà in vigore fino al 31 dicembre 1992.
4. Le sarei grato se volesse comunicarmi l'accettazione da parte del Suo governo di quanto precede.

Voglia accettare, Signor, l'espressione della mia profonda stima.

*A nome del Consiglio
delle Comunità europee*

Lettera n. 2

Signor,

mi prego comunicarLe di aver ricevuto la Sua lettera in data odierna, così redatta:

- «1. Mi prego fare riferimento alle consultazioni svoltesi a Bruxelles il 21 e 22 maggio 1992 tra le nostre rispettive delegazioni per la modifica dell'accordo sul commercio dei tessili tra la Comunità economica europea e la Repubblica popolare del Bangladesh, in vigore dal 1° gennaio 1987, prorogato con lo scambio di lettere siglato il 12 dicembre 1991 e in vigore dal 1° gennaio 1992, al fine di risolvere i problemi dovuti all'elusione delle disposizioni nel commercio tra le parti.
2. In seguito alle suddette consultazioni, entrambe le parti hanno convenuto di introdurre, inizialmente per i prodotti delle categorie 4, 6 e 8, un sistema di duplice controllo basato su licenze di esportazione e di importazione, di cui al protocollo A, titoli III, IV e V dell'accordo bilaterale, senza però limiti quantitativi. Le parti decidono inoltre che, in funzione dell'esperienza acquisita nell'applicare il sistema, la sua portata potrà essere modificata, di comune accordo includendo prodotti di altre categorie o escludendo i prodotti per i quali il sistema non venga più ritenuto necessario.
3. Le parti decidono inoltre che le modifiche previste dal presente scambio di lettere entreranno in vigore il giorno successivo alla data in cui le parti si saranno notificate l'avvenuto espletamento delle procedure all'uopo necessarie. Esso rimarrà in vigore fino al 31 dicembre 1992.
4. Le sarei grato se volesse comunicarmi l'accettazione da parte del Suo governo di quanto precede.»

Mi prego confermarLe che il mio governo è d'accordo sul contenuto della Sua lettera.

Voglia accettare, Signor, l'espressione della mia profonda stima.

Per il governo della Repubblica popolare del Bangladesh
